

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

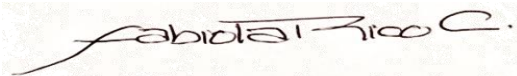
Clase de proceso	Privación Patria Potestad y/o Suspensión de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210056000
Demandante	Yuly Mayerly Martínez Chaparro
Demandados	Wuenndy Liliana Martínez Chaparro y Cristian Camilo Carrillo Peña
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- A fin de acreditar la calidad de demandante de la señora YULY MAYERLY MARTÍNEZ CHAPARRO, allegue en debida forma su registro civil de nacimiento y el de la demandada WUENNDY LILIANA MARTÍNEZ CHAPARRO.
- 2.- Desacumule la pretensión primera de la demanda, indicando cuál de ella es la pretensión principal y cuál sería la pretensión subsidiaria.
- 3.- Adecue la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de solicitar la designación de un guardador a la menor M.A.C.M., como quiera que la custodia y cuidado personal no le garantizan a dicha infante los derechos que se derivan del ejercicio de la patria potestad, cuando se suspende o privan de los mismos a sus padres.
- 4.- Respecto a la pretensión 3ª de la demanda, complemente los hechos de la demanda, señalando los gastos mensuales de la menor M.A.C.M., e indicando si los demandados realizan alguna labor por medio de la cual obtiene sus ingresos mensuales para su manutención, indicando el nombre y dirección de ubicación de la empresa donde trabajan.
- 5.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna de la menor M.A.C.M., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- 6.- Aporte los documentos anunciados en los numerales 15 y 17 del capítulo de pruebas documentales de la demanda.
- 7.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 168	De hoy 25/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

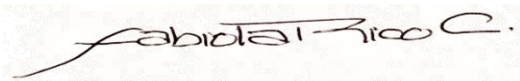
Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyos
Radicado	11001311001720210056100
Demandante	Gloria Amanda Calderón Molina
Titulares de los actos jurídicos	Yolanda Calderón Molina y Jorge Eliecer Calderón Molina
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aclare y adecue la demanda en lo referente al demandado (titular de actos jurídicos), señor JORGE ELIECER CALDERÓN MOLINA, dando cumplimiento a los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 1996 de 2019, como quiera que tanto en el poder como en el encabezado de la demanda se señalada a dicha persona, pero en las pretensiones no.
- 2.- Aclare los actos jurídicos con apoyos que señala en la pretensión primera de la demanda.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 168	De hoy 25/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

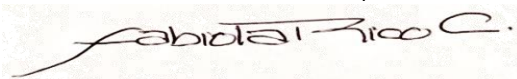
Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210056300
Demandante	Alfredo Rubio MONTAÑO
Demandado	Blanca Lilia Rojas Bermúdez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Complemente el capítulo de notificaciones de la demanda, señalando la dirección física en donde las partes y el apoderado actor reciben notificaciones y la ciudad a la que pertenecen las mismas.
- 2.- Aclare y/o excluya la pretensión 3ª de la demanda, como quiera que de la Escritura >Pública No. 0264 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría 66 de Bogotá, acompañada como prueba se evidencia que las partes **disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal**.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 168	De hoy 25/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

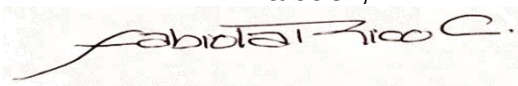
Clase de proceso	Privación de la Patria Portestad
Radicado	11001311001720210056500
Demandante	Eimy Yadira Muñoz Peña
Demandado	Luis Eduardo Valbuena Moreno
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna de la menor M.L.P., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 168	De hoy 25/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Corrección Registro Civil de Nacimiento
Radicado	11001311001720210056600
Demandante	José Ricardo Romero
Asunto	Conflicto Negativo de Competencia

Se encuentra el presente asunto al Despacho para decidir sobre si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda remitida por el **Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá**, conforme a lo ordenado en auto del 07 de julio de 2021, toda vez que dicho Estrado Judicial rechazó la demanda aduciendo la falta de competencia para conocer de la misma, aduciendo en dicha providencia que según lo previsto en el numeral 2º, artículo 22 del Código General del Proceso, establece: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*.

Sin lugar a dudas la norma traída a colación por dicho juzgado, le da la competencia a los Jueces de Familia en los citados procesos, pero lo que pasa por alto dicha funcionaria es que de conformidad con el **numeral 6º del art. 18 de la citada norma**, les adjudica en forma directa la competencia de los **procesos de corrección de los registros civiles de nacimiento** a los **jueces civiles municipales en primera instancia**, como así lo cita dicha norma: *“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*:

Teniendo en cuenta la norma antes citada, este Despacho se abstiene de avocar el conocimiento de las presentes diligencias y en su lugar propone el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir las mismas a la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá.

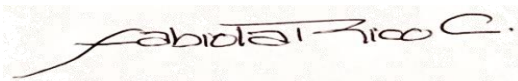
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

Primero: Abstenerse de avocar el conocimiento de las presentes diligencias, por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Se propone el **conflicto negativo de competencia** con el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Tercero: Remítanse las presentes diligencias a la **Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá**, a fin de que se dirima el conflicto aquí planteado. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 168	De hoy 25/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210056900
Causante	Edwin Fernando Forero Forero
Demandante	Ingrid Maritza Chacón Torres
Asunto	Rechaza por Competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma **no supera los 40 SMLMV**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

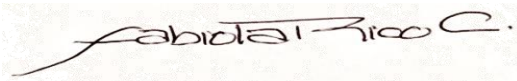
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 168	De hoy 25/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190013000
Demandante	Mario Alberto Latiff Gómez
Demandado	Ivette Cristina Maldonado Chaya

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de septiembre del año en curso y notificado el día 24 del mismo mes y año, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su acierto parcial, respecto al numeral 1, esto es, a la corrección de la sentencia proferida el 2 de febrero del corriente año, en cuanto a la fecha en la cual se celebró el matrimonio religioso por las partes, pues efectivamente en la anotación de enmendados visible en el anverso del registro civil de matrimonio obrante a fl. 2 del cuaderno principal, fl. 4 del cuaderno escaneado), se evidencia que la fecha de dicho acto religioso se realizó el **4 de noviembre de 1995** y no como quedara en la decisión antes referida.

Por tanto, se corregirá la sentencia mencionada en esta providencia en dicho sentido y se ordenará nuevamente elaborar los oficios a las entidades respectivas a fin de inscribir el nuevo estado civil de los ex cónyuges.

Ahora bien, no ocurre lo mismo, respecto al numeral 2 de la providencia que hoy se recurre por cuanto a diferencia de lo manifestado por la recurrente, se le reitera primeramente que en la sentencia del 2 de febrero del año en curso, **no se le otorgó término alguno** a las partes para el inicio de la respectiva liquidación de sociedad conyugal, pues este trámite es potestativo de conformidad con el numeral 3 del Art. 598 del C.G.P. y se tiene en cuenta el conocimiento de la ley por los togados que representan a las partes, respecto a los trámites legales que deben interponer ante la jurisdicción respectiva.

Por tanto, el tiempo que dejen transcurrir las partes en la presentación del respectivo trámite liquidatorio, no es competencia de este estrado judicial, ni mucho menos la búsqueda de información pertinente al mismo respecto a bienes que deben hacer parte del inventario que se debe allegar de conformidad con el Art. 523 del C.G.P.

Y en segundo lugar, porque SI se resolvió la solicitud de ampliación de medida cautelar del 11 de mayo del corriente año en la providencia hoy recurrida, la cual se fundamentó en el hecho de los tres meses para levantamiento de medida, con los argumentos de que no nos encontramos frente al proceso de liquidación de sociedad conyugal, para oficiar a la DIAN

y demás entidades referidas por la apoderada actora, ni se concedió termino alguno en la sentencia de divorcio proferida por este Despacho.

Igualmente, debe tenerse en cuenta por la recurrente que el término indicado por ella en los escritos resueltos por auto recurrido y en el recurso de reposición, no concuerda con el término otorgado por el Art. 598 del C.G.P., término que se reitera, tal como se dijo en párrafo anterior, no es legalmente atribuido a este Despacho, máxime si se cuenta con el párrafo 2 del numeral 1 del Art. 85 del C.G.P., respecto a la petición de información.

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más se repondrá parcialmente la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

1.- **REVOCAR** el numeral 1 del auto del 23 de septiembre del año en curso, razón por la cual se **CORRIGE** el error involuntario cometido en el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el **artículo 286 del C.G. del P.**, en el sentido de que la fecha correcta del matrimonio religioso por el cual se decretó la Cesación de sus Efectos Civiles, es el **4 de noviembre de 1995** y no como quedo allí plasmado.

En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

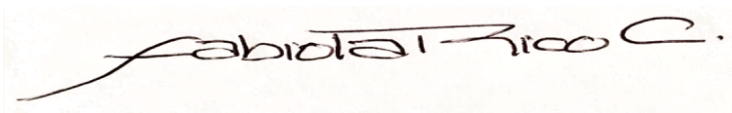
De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 286 del C.G. del P., **por secretaría** notifíquese la anterior corrección por aviso.

En los términos de la corrección aquí realizada, por secretaría líbrense los OFICIOS ordenados en el literal quinto de la sentencia referida y así mismo, dese cumplimiento a los literales sexto y séptimo de dicha decisión.

2.- **NO REVOCAR** el numeral 2 del auto referido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 168 De hoy 25/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de Paternidad
Radicado	11001311001720190069500
Demandante	Claudia Candela Tiga
Demandado	José de Jesús Candela Espitia (Impug.) y otros

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandada señora ANA TEOFILDE CASTRO, contra el auto de fecha 2 de julio del año en curso y notificado el día 6 del mismo mes y año y por medio del cual se denegó la práctica del ADN, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto a diferencia de lo por ella manifestado y tal como se le indicó en la providencia referida, el difunto señor JOSÉ MARTÍN GUERRERO HERNÁNDEZ, en la Escritura Pública No. 0519 del 05 de abril de 2017 otorgada por la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, declara su paternidad respecto de la demandante, manifestación que de conformidad con la sentencia T-473 del 14 de julio de 1992 y el aparte final del inciso primero del artículo 219 del Código Civil, hace que se haga innecesaria la práctica de una nueva prueba de ADN que controvierta la allegada con la demanda.

Además, la demandante CLAUDIA CANDELA TIGA inicia el proceso de impugnación de la paternidad con el fin de demostrar que el señor JOSE DE JESUS CANDELA ESPITIA no es su padre biológico y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la modificación del registro civil de nacimiento de la misma, no siendo por tanto transcendente como lo indica la recurrente que el señor JOSE DE JESÙS CANDELA ESPITIA, le haya manifestado a su poderdante su esterilidad, pues la prueba de ADN, por el pasar del tiempo sigue incólume, de la misma no se evidencia que exista algún vicio que genere error, a más que como ya se indicara, esta solicitud se torna dilatoria, frente a un proceso en el cual ya se había señalado fecha del Art. 386 numeral 6º del C.G.P., en concordancia con los Arts. 372 y 373 Ibídem, respetando los principios de celeridad, igualdad procesal, lealtad y buena fe.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra la decisión referida al inicio de esta decisión, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo normado por el numeral 3º del Art. 321 del C.G.P.

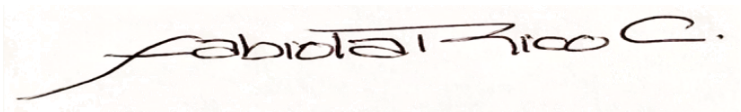
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

1.- NO REPONER la providencia calendada el 2 de julio del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el correspondiente recurso de APELACIÓN ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad en el EFECTO DEVOLUTIVO.

En consecuencia, remítanse por la secretaría de este Despacho, vía electrónica, los escritos de demanda, junto con sus anexos, la contestación a la misma, los autos del 2 de julio del corriente año, del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación y de esta providencia al Superior.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

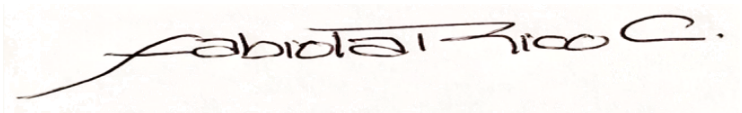
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 168 De hoy 25/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de Paternidad
Radicado	11001311001720190069500
Demandante	Claudia Candela Tiga
Demandado	José de Jesús Candela Espitia (Impug.) y otros

De conformidad con el Art. 115 del C.G.P., EXPÍDASE por secretaría la certificación solicitada en memorial del 20 de octubre del año en curso, por la apoderada de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 168

De hoy 25/10//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 606820164270
PROGENITOR Y DEMANDANTE	JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA C.C. 80025947
PROGENITORA	YURICA VANESA CASTRO TORRES
VICTIMA	NNA. ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO T.I. : 1.016.024.622
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL SUR
RADICACIÓN	2021-00629 11001 31 10 017 2021 00629 00

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias remitidas por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal – San Cristobal Sur, de las actuaciones por él adelantadas respecto a la NNA ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO y que por reparto correspondiera a este Despacho, se DISPONE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a lo establecido por el numeral 4º del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia.
2. **IMPONER** a este asunto el trámite de Restablecimiento de Derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 100, modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018.
3. **INFÓRMESELE** de esta competencia notificando a los padres, señores **JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA y YURICA VANESA CASTRO TORRES**, así mismo requerirlos para que alleguen de manera inmediata certificados actualizados de escolaridad y afiliación a Seguridad Social de la NNA ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO. **NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.**
4. **CITAR** a los progenitores de la menor, señores **JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA y YURICA VANESA CASTRO TORRES**, respectivamente vía correo electrónico, y a la tía paterna **YEIMMY JENIFFER KATERINE SANCHEZ OSPINA Y** al compañero permanente de la misma, señor **ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ**, vía correo electrónico, **EL DÍA 11 DEL MES DE**

NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS 9 AM
con el fin que rindan declaración dentro del asunto de la referencia.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico llámese, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos (2) días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una (1) hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

5. **EFFECTÚESE**, por parte de la Trabajadora Social del Despacho, el respectivo estudio socio familiar de la NNA ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO. Para lo anterior, se concede el término improrrogable y perentorio de DIEZ (10) DÍAS para realizar la visita a los progenitores **JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA y YURICA VANESA CASTRO TORRES y a la tía paterna y su compañero permanente, señores YEIMMY JENIFFER KATERINE SANCHEZ OSPINA y ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ** a fin de establecer la situación y el entorno que rodea a la NNA actualmente, si persisten las situaciones que dieron lugar a estas diligencias y así mismo se rinda el respectivo informe.

Las partes pueden ser ubicadas, según obra dentro del expediente en las siguientes direcciones y correos electrónicos: La progenitora de la NNA, señora **YURICA VANESA CASTRO TORRES**, puede ser ubicada en la CARRERA 104 No. 15 A – 38 CONJUNTO Residencial Quintas de la Pradera 1ª Interior 5 Casa 6 Barrio Zona Franca Localidad Fontibón celular 304 4551058, según obra dentro del expediente, en la el progenitor señor **JOHN JAIRO HELY SANCHEZ OSPINA**, puede ser ubicado en la Carrera 105 G 67 B 43 celular 350 2488746, según obra dentro del expediente.

Así mismo, la tía paterna de la NNA, señora **YEIMMY JENIFFER KATERINE SANCHEZ OSPINA** y su compañero permanente, señor ALVARO JOSE GÓMEZ pueden ser ubicados en la CARRERA 99 B # 64 G -46 Portal ALAMOS- ENGATIVÁ, celular 321 2193669.

Escuchar en entrevista, por parte del defensor de Familia y la Asistente social adscrita al despacho, a la NNA ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS. COMUNIQUESELE.**

6. **REQUERIR** al Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes se sirva remitir a este estrado judicial y para el presente asunto, las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia posteriores a la remisión de las diligencias remitidas a este despacho, concerniente al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la adolescente ALISSON SHIRLEY SANCHEZ CASTRO, a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de éste.
7. **COMISIONAR al ICBF Centro Zonal San Cristobal Sur** a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial para establecer desde cada área, si posterior a la medida provisional de restablecimiento de derechos la NNA y su núcleo familiar superaron las causas que dieron lugar a que se iniciara el proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo al artículo 52 CIA verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el cierre de las diligencias administrativas por cumplimiento de objetivos.

El estudio socio familiar debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económicos; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

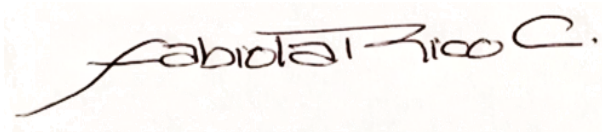
Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva,

comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF. Emitir conclusión e indicando métodos utilizados.

Para tal fin se le concede un término de cinco (5) días. Plazo perentorio e improrrogable.

8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, infórmese a la Procuraduría General de la Nación a efecto de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar respecto del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF. OFICIESE, enviando copia de la actuación.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

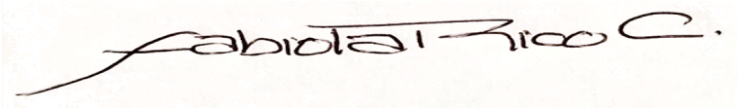
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 168
De hoy 25/10/2021
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	110013110017 20200065700
Progenitores	Lina Marcela Cobos Taborda y Yesid Fernando Herrera Osorio (no reconoció al menor)
Victima	NN Yeremi Fernando Cobos Taborda
Comisaría de Origen	ICBF Centro Zonal Kennedy

OFÍCIESE REQUIRIENDO de carácter urgente a la Defensora De Familia Regional Santander Dra. FANNY INES DIAZ MENDOZA (Fanny.diaz@icbf.gov.co), para que en el término de **los tres (3) DIAS siguientes al recibo del presente oficio**, informe al despacho la situación actual del **NNA YEREMI FERNANDO COBOS TABORDA** identificado con NUIP 1097136077; junto con los soportes que acrediten su estado de salud al igual que el informe por parte del equipo psicosocial del ICBF; de igual forma nos indique si algún familiar a visitado al NNA, y de ser afirmativo, indicar cada cuanto lo visita y los datos específicos de quien realiza la visita; como quiera que obra dentro de este juzgado el proceso de restablecimientos de derechos del NNA en mención, radicado bajo el número 110013110017-2020-00657-00, **al cual no se le ha podido definir su situación al no encontrarse los informes requeridos, lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones señalas en la ley.**

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

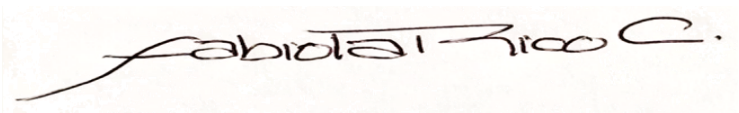
Clase de proceso	Sucesión (partición adicional)
Radicado	110013110017 20180026800
Causante	Rafael María Báez Rocha

Del anterior trabajo de partición adicional, presentado por la auxiliar de la justicia, en calidad de partidor, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

Por la labor realizada por la partidora se le señala como honorarios la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 542.000.00), los cuales serán cancelados por las partes a prorrata de sus cuotas.

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 168

De hoy 25/10/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720210064200
Demandante	Laura Yanira Guerrero Fernández y Javier Enrique Viracachá Ávila
Menor	Juan Esteban Viracachá Guerrero
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LAURA YANIRA GUERRERO FERNÁNDEZ, JAVIER ENRIQUE VIRACACHÁ ÁVILA, HAMER YESID CÁRDENAS GARCÍA** a favor de sus menores hijos **JUAN ESTEBAN VIRACACHÁ GUERRERO y JUAN JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc del menor **JUAN ESTEBAN VIRACACHÁ GUERRERO y JUAN JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO**, quien fue beneficiado con éste régimen, al Dr. **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** con T.P. No. 98.854 del C.S.J., correo electrónico: luieseasesorias@hotmail.com, celular: 315 827 8995, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Calle 7 # 1 C - 84 Apto 403 del Interior 5 del Conjunto Residencial Madero, P.H., de Chía, Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20852245 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00).**

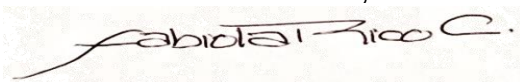
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de las solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Realizado lo ordenado en los numerales anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 167	De hoy 22/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero